REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO**
INCIDENTISTA	VALENTINA GAVIRIA MEJÍA
INCIDENTADO	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS
RADICADO	**05001 40 03 008 2021 00748 - 04**
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	**CONFIRMA SANCIÓN**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Interventor y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora VALENTINA GAVIRIA MEJÍA.

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, la señora VALENTINA GAVIRIA MEJÍA, formuló acción de tutela, reclamando la protección del derecho fundamental a la salud, que consideró vulnero por la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS.

La solicitud de amparo constitucional fue resuelta mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2021, mediante la cual se concedió el amparo deprecado en los siguientes términos:

> **"PRIMERO. CONCEDER** la protección a los Derechos Fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL instaurada por la señora VALENTINA GAVIRIA MEJIA titular de la C.C. 1.034.301.304, en contra de SAVIA SALUD EPS, CLINICA SOMA y actuando como vinculado la DIRECCIÓN SECCIONAL

DE SALUD DE ANTIOQUIA. Ello acorde a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena a la EPS accionada (SAVIA SALUD EPS) que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias y conducentes para que sea efectiva de manera ágil, oportuna e integral, el suministro del servicio de salud que requiera la accionante a la fecha y denominado IMPLANTACIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR IZQUIERDA; IMPLANTE COCLEAR 422, PROCESADOR N6 y PROVEEDOR COCHLEA, ello con ocasión a su diagnóstico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL PROGRESIVA BILATERAL SEVERA HASTA PROFUNDA, para lo cual deberá contratar con las instituciones o entidades que a bien considere a fin de prestar el respectivo servicio en debida forma y con el lleno de requisitos de Ley, sin anteponer trámites administrativos o dilaciones injustificadas, ello si a la fecha no lo hubiere hecho.

TERCERO: En el mismo término y con cargo a la mencionada EPS será el tratamiento integral que el usuario requiera con ocasión y para tratar su padecimiento de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL PROGRESIVA BILATERAL SEVERA HASTA PROFUNDA, es decir, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud. Siempre y cuando permanezca su vinculación a la EPS accionada".

No obstante, la parte accionante solicitó la apertura incidental contra la entidad accionada por incumplimiento del fallo de tutela.

En razón de lo anterior, mediante auto del 15 de noviembre de 2023, el Juzgado de primer grado ordenó requerir al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Liquidador y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, para que dentro del término de TRES (3) días, contado a partir de la notificación de la providencia, rindiera informe sobre las razones que conllevaron al incumplimiento; providencia que fue notificada en la misma fecha de su expedición, sin que dicho término fuera descorrido por la entidad incidentada.

Así las cosas, mediante auto del 22 de noviembre de 2023 se dio apertura al incidente de desacato en contra del señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Liquidador y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, concediéndole el término de TRES (3) días, para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, y para que allegara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer. Dicha providencia fue notificada el 22 de noviembre de 2023, sin que el término fuera descorrido por la entidad incidentada.

Adicionalmente, por auto del 28 de noviembre de 2023, se decretó como prueba documental, la documentación allegada por la parte actora.

La definición incidental se obtuvo mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2023, mediante la cual se impuso sanción al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Liquidador y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS; sanción consistente en multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

Por su parte, el artículo 9° del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

> En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor

de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (…)" Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

"El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato".

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia1, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

> "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // **Adicionalmente,** el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho** (…)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto".**

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

> Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.** Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar <u>la responsabilidad subjetiva</u> en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el Despacho evidencia que para la fecha en que se impuso sanción al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Interventor - Liquidador y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, no se había cumplido a cabalidad la orden de amparo constitucional proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, inclinada a proteger el derecho fundamental a la salud a la señora VALENTINA GAVIRIA MEJÍA.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

En lo que atañe al trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra esta agencia judicial que dicho trámite se rituó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que el funcionario acusado de incumplir lo ordenado en el fallo de tutela, esto es, el señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Interventor y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, debidamente vinculado al presente trámite, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sin embargo no aprovechó el término que le fue concedido para informar sobre los motivos del incumplimiento, tampoco acreditó haber realizado acciones encaminadas al cumplimiento de la orden judicial impartida en el fallo, ni solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, y estando radicada en la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, la obligatoriedad en el cumplimiento del fallo de tutela, y concretamente en el señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Interventor - Liquidador y Representante Legal de dicha entidad, y asimismo teniendo en cuenta que no obra prueba en el expediente que permita constatar que se acató a cabalidad la orden impartida en el fallo, resta precisar, en atención a las obligaciones que le atañen con arreglo a la legislación que rige la materia, que el elemento subjetivo que permite predicar su responsabilidad, alude por lo menos, a la negligencia comprobada para cumplir la orden de protección constitucional.

En las descritas circunstancias, el Despacho encuentra que la entidad incidentada desatendió la orden impartida en el fallo de tutela proferido el día 13 de julio de 2021, por lo que la sanción impuesta será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, dentro del incidente de desacato de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 170

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 14 de diciembre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57bdfa17bdfcaa23d6a3063cbee4ddc2dc474bc6e9417303163c6de616829ef**
Documento generado en 13/12/2023 08:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica